



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por MIRIAM ESTER RANGEL MURILLO contra LEONOR DEL SOCORRO NOGUERA SAYER Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD.47 980 40 89 001-2017-00146-00

INFORME SECRETARIAL: 13/01/2021. Señora Juez, informo a usted que, se recibió memorial presentado por el abogado José Ignacio González Ortiz, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitando adición de la sentencia. SÍRVASE PROVEER.

**LILIANA CANTILLO SIRTORI
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por MIRIAM ESTER RANGEL MURILLO contra LEONOR DEL SOCORRO NOGUERA SAYER Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD.47 980 40 89 001-2017-00146-00

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del fallo de sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, solicitada por el demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la demandante, a través de apoderado judicial, se adicione el fallo de sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, en el sentido de levantar la medida cautelar ordenada en auto de fecha doce (12) de octubre de 2017, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5864. Al respecto manifiesta que por omisión de la orden antes descrita no ha sido posible el registro de la sentencia respectiva.

Sobre el particular, el artículo 287 del Código General del Proceso, reza lo siguiente sobre la adición:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

... “Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Por lo anterior, tenemos que en sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, - *notificada por estrado* -, esta agencia judicial, declaró la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, a favor de la señora **MIRIAM ESTER RANGEL MURILLO**, y en consecuencia a ello, se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5864.

Sin embargo, por error involuntario en su numeral segundo, se omitió el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula aludido; si bien es cierto no se puede realizar ninguna adición toda vez que ya pereció el término de la ejecutoria, esta situación se puede subsanarse de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza lo



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de acuerdo a la norma transcrita se autoriza al juez a corregir los errores que inadvertidamente realice y como quiera que la equivocación señalada resulta fácilmente subsanable sin que esto se cambie el sentido de la providencia, este despacho judicial procederá corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5864, debido a que por error involuntario se omitió ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el aludido folio de matrícula.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y, en su lugar, se **ORDENA** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS